

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA. Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2021). En la fecha pasa al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita mandamiento de pago por las mesadas atrasadas y dejadas de cancelar por la entidad demandada Porvenir s.a., las cuales fueron concedidas en sentencia de primera y segunda instancia de fechas 22 de septiembre del año 2015 y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 6 de marzo del año 2019, respectivamente. Provea.



CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veinticinco (25) agosto del año (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: BRUNO ANGARITA CASTILLA

Demandado: “ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR”

Radicado: 20001 31 05 002 2013 00005 00

Decisión: Libra Mandamiento de pago

A U T O :

En ejercicio del poder conferido el profesional del derecho presenta demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para obtener a favor de su poderdante el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

A. Por las mesadas dejadas de cancelar desde el 1 del mes de Agosto de 2021 hasta el mes de Agosto de 2022 y las subsiguientes, con un salario de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.216.340.00), más indexación.

B. Mas costas y agencias del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Al comprobarse, que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar el mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor de los artículos 100 del C.P.L., y 422 del C.G.P., en concordancia con los Art. 161 y 182 de la Ley 100 de 1993, Art. 91 de la Ley 488 de 1998 y Art. 8 y 56 del Dto. R. 806 del 98, el juzgado librará el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BRUNO ANGARITA CASTILLA y en contra de la ADMISNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.", Por las mesadas dejadas de cancelar desde el 1 del mes de Agosto de 2021 hasta el mes de Agosto de 2022 y las subsiguientes, con un salario de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.216.340.00), que a la fecha suman la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$35.253.505.00), más indexación y costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En virtud del art 306 del CGP, notifíquese personalmente a la ejecutada, PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar- Cesar

SE C R E T A R Í A. Valledupar, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Provea.



CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA

Secretaria

Valledupar, veinticinco (25) de Agosto del año (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ALVARO RAFAEL VILLALOBOS MARQUEZ

Demandado: CONSTRUCTORA ARKGO LTDA Y OTROS

Radicado: 20001 31 05 002 2013 00420 00

Decisión: *Libra Mandamiento de pago*

CONSIDERACIONES:

Al comprobarse, que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar el mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo sentencias de primera y segunda instancia de fechas 4 de octubre del año 2016 y 26 de marzo del año 2022 respectivamente, contienen una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor de los artículos 100 del C.P.L., y 422 del C.G.P., en concordancia con los Art. 161 y 182 de la Ley 100 de 1993, Art. 91 de la Ley 488 de 1998 y Art. 8 y 56 del Dto. R. 806 del 98, el juzgado librará el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, para obtener a favor del demandante el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

A. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$296.223.00), por concepto de Auxilio a las Cesantías.

B. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CURENTA Y SIETE PESOS (\$35.547.00) por intereses a las cesantías.

C. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$296.223.00), por concepto de primas de Servicios

D. Por Compensación de Vacaciones en dinero la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$132.319.00).

C. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$394.430.00), POR AUXILIO DE TRANSPORTE.

D. SANCION MORATORIA, la suma de \$17.166.00 desde el 21 de Enero de 2010 hasta que se verifique el pago.

E. Por la suma de \$5.408.692.00 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.

C. Costas y agencias del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ALVARO RAFAEL VILLALOBOS MARQUEZ y en contra de CONSTRUCTORA ARKGO LTDA, SERVIO TULIO GONZALEZ HUMANEZ Y VICTOR ARMANDO CORTES TORRES INTEGRANTES DEL CONSORCIO AGUAS DEL CESAR, por las siguientes sumas y conceptos: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$296.223.00), por concepto de Auxilio a las Cesantías; TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CURENTA Y SIETE PESOS (\$35.547.00) por intereses a las cesantías; DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$296.223.00), por concepto de primas de Servicios; de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$132.319.00), por Vacaciones; TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$394.430.00), POR AUXILIO DE TRANSPORTES; SANCION MORATORIA, la suma de \$17.166.00 desde el 21 de Enero de 2010 hasta que se verifique el pago; la suma de \$5.408.692.00 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia, costas y agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decrétese las medidas de embargo solicitadas con la demanda ejecutiva legalmente embargables, límitese hasta por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$120.288.511.00). Ofíciase.

TERCERO: NOTIFIQUESE, este auto personalmente a la ejecutada, tal como lo dispone el artículo 29 Y 41 del C.P.T y S.S.-

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor JULIO CESAR JIMENEZ CORREA, como apoderado judicial del demandante, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EJ. Cabello Arzuaga', written in a cursive style.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, veintitrés (23) de agosto de 2022.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por EDIER ALFONSO PERTUZ Rad.20.001.31.05.002.2015.00390.00 contra COTRATEMPO S.A.S. conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA\$7.820.046.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL..... \$ 7.820.046.00



CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Veinticinco (25) de Agosto de 2022.

Rad.20001.31.05.002.2015.00390.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario. Ejecutoriado este auto, désele trámite a la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de Agosto del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso para fijación de nueva fecha. Provea

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veinticinco (25) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ESMERALDA DEL ROSARIO SILVA CANTILLO

Demandado: COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA

Decisión: FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00332.00

AUTO:

Se fija el día (03) de octubre de 2022, a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que trata el art. 80 del C.P.T.Y.S.S. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, previo a su realización el juzgado remitirá el respectivo enlace de acceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

S.A

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece que cumple con los requisitos de ley. Se presenta amparo d pobreza. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veinticinco (25) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LIBARDO ARZUAGA MURGAS
Demandado: JOSE PASTOR ARZUAGA ARZUAGA
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00205.00

AUTO:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra JOSE PASTOR ARZUAGA ARZUAGA, por lo cual se ordena notificarle el auto que admite la demanda y correrle traslado por el termino de 10 días para contestar la demanda. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación al demandado JOSE PASTOR ARZUAGA ARZUAGA, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En atención a los artículos 151 a 154 del CGP, se admite el amparo de pobreza solicitado a favor de LIBARDO ARZUAGA MURGAS.
4. Téngase al doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA como apoderado del demandante conforme el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, el titular de este despacho se declara falta de competencia en razón a la Jurisdicción y ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, correspondiendo por reparto, una vez revisada se establece que cumple con los requisitos de ley. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veinticinco (25) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: WILFRAN ENRIQUE PEÑALOZA HERNANDEZ

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00206.00

AUTO:

1. Se acepta la falta de competencia argumentado por el titular del Juzgado Primero Administrativo, en consecuencia, se avoca el conocimiento de la presente demanda. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, por lo cual se ordena notificarle el auto que admite la demanda y correrle traslado por el termino de 10 días para contestar la demanda. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. Notifiquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.

3. La notificación a COLPENSIONES, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará por secretaria.
4. Téngase a los doctores BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, CLAUDIA MILENA CAMARGO MORENO, ANDREA CAROLINA ZALABATA ROYERO y MAIRA ALEJANDRA DAZA PITRE, como apoderados principal y sustitutos respectivamente del demandante conforme el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. C. A.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a small dot at the end.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintidós (22) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada, no se observa documento que permita evidenciar el lugar donde el demandante JORGE LUIS FERNANDEZ HERRERA desarrollaba sus labores. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veinticinco (25) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JORGE LUIS FERNANDEZ HERRERA

Demandado: FSCR INGENIERIA SAS Y OTRO

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00207.00

AUTO:

1. El artículo 5° del CPTYSS, COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR, señala que la competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el domicilio principal de las demandadas es Barranquilla y Bogotá, pero no se demuestra el lugar donde se prestó el servicio, por tanto, se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.
2. Se previene a la parte demandante que la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (subrayado del juzgado).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.